

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y : 10.469

ARTÍCULO 1º.- Establézcase la Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2022. La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el período mencionado, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPÍTULO I

**IMPUESTO INMOBILIARIO
LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO 2º.- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), para el año 2022 se procederá de la siguiente manera:

- a) Base Imponible: A los fines de la determinación de la base imponible, fíjese los siguientes coeficientes que se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 103º del Código Tributario Provincial:

Coeficientes: Para las parcelas ubicadas en el territorio de la Provincia de La Rioja se aplicará un coeficiente igual a uno (1).

- b) Alícuotas : A los efectos de las liquidaciones y pago del Impuesto Inmobiliario, fijase las siguientes alícuotas, teniendo en cuenta las escalas de Base Imponible, que se detallan a continuación:

INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

- b.1 Inmuebles que cuentan con Valuación Fiscal: El impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

ZONA URBANA EDIFICADA

- b.1.1 Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con Predominio de Riego.

Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$2,100,000.00	0.16%
\$2,100,000.01	\$2,750,000.00	0.13%
\$2,750,000.01	\$4,000,000.00	0.14%
\$4,000,000.01	\$5,000,000.00	0.13%
\$5,000,000.01	\$6,000,000.00	0.14%
\$6,000,000.01	\$7,000,000.00	0.16%
\$7,000,000.01	\$10,000,000.00	0.13%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.13%
Más de \$20,000,000.00		0.10%

ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA

b.1.2. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$1,000,000.00	0.34%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	0.28%
\$1,500,000.01	\$25,000,000.00	0.20%
\$2,500,000.01	\$10,000,000.00	0.24%
\$10,000,000.01	\$50,000,000.00	0.19%
Más de \$50,000,000.00		0.16%

ZONA RURAL

b.1.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA
10 %

ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

b.1.4. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA	CANTIDAD HECTÁREAS	MAS IMPORTE FIJO (*)
-----------------	---------------------------	-----------------------------

Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	5 a 10	Hasta \$ 4,410.00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 10 a 20	Hasta \$ 7,630.00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 20	Hasta \$35,280.00

(*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

- c. Inmuebles sin Valuación Fiscal: Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, último párrafo del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de impuesto igual a:

PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500,00)”.-

ARTÍCULO 3º.- Fijase el monto mínimo anual del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada inmueble que registre Valuación Fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inmuebles Zona Urbana Edificada:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$2,100,000.00	\$3,250.00
\$2,100,000.01	\$2,750,000.00	\$3,500.00
\$2,750,000.01	\$4,000,000.00	\$4,000.00
\$4,000,000.01	\$5,000,000.00	\$7,000.00
\$5,000,000.01	\$6,000,000.00	\$9,000.00
\$6,000,000.01	\$7,000,000.00	\$10,000.00
\$7,000,000.01	\$10,000,000.00	\$12,000.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$20,000.00
Más de \$20,000,000,00		\$30,000.00

Inmuebles Zona Urbana y Suburbana Baldía:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$1,000,000.00	\$3,190.00
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$3,400.00
\$1,500,000.01	\$2,500,000.00	\$4,200.00
\$2,500,000.01	\$10,000,000.00	\$6,500.00
\$10,000,000.01	\$50,000,000.00	\$20,000.00
Más de \$50,000,000.00		\$60,000.00

Inmuebles Zona Rural: **PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 3.800,00)**.

El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96° Incisos a) y b) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2°.-

ARTÍCULO 4°.- Fijase en **PESOS CERO (\$0,00)** la valuación fiscal a que hace referencia el Inciso g) del Artículo 102° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 5°.- El Impuesto Anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

ARTÍCULO 6°.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el año 2022, surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

PERÍODO FISCAL 2022

- a. Para los vehículos modelos 2009 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2022.
- b. Para los vehículos modelos comprendidos entre los años 2007 a 2008, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2022. El incremento del impuesto anual para este período, no podrá superar el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del impuesto del año anterior.
- c. Para toda alta de vehículos durante el transcurso del período 2022, se utilizarán los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), vigentes a la fecha de alta.
- d. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

ALÍCUOTAS

- a. **CATEGORÍA “A”: ALÍCUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25‰):**
Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.
- b. **CATEGORÍA “B”: ALÍCUOTA DEL QUINCE POR MIL (15‰):**
Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas, acoplados, remolques, semirremolques, furgones y ambulancias.
- c. **CATEGORÍA “C”: ALÍCUOTA DEL DIEZ POR MIL (10‰):**
Vehículos automotores para transporte de pasajeros: colectivos, ómnibus, microómnibus, taxímetros y remises.
- d. **CATEGORÍA “D”: ALÍCUOTA CERO (0):**
Vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos) o un motor eléctrico exclusivamente.
La alícuota dispuesta en el presente inciso se aplicará exclusivamente a pedido de parte interesada y registrá, en caso de corresponder, a partir de la cuota no vencida a la fecha de la solicitud.
La aplicación de la alícuota establecida en el presente inciso corresponderá únicamente para el período fiscal 2022.
Ésta alícuota será aplicada en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

En los Incisos b) y c) –Categorías B y C– del título “Alícuotas”, para los vehículos allí mencionados se aplicarán tales alícuotas, en tanto se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y

condiciones que, al efecto, establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

Caso contrario, para dichos vehículos se aplicará la alícuota del Inciso a): Categoría A.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirientes.-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 7º.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

ARTÍCULO 8º.- Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sean los modelos 2007 en adelante.-

ARTÍCULO 9º.- Fijase en **PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$3.600,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 10º.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

ACTOS EN GENERAL

ALÍCUOTAS GENERALES Y PROPORCIONALES

ARTÍCULO 11º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este capítulo, se gravarán con una alícuota general del **VEINTE POR MIL (20‰)**, o con un impuesto mínimo de **PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$3.200,00)**, el que fuera mayor.

Para los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, fijanse las siguientes Alícuotas Proporcionales:

a. Del DIECIOCHO POR MIL (18‰):

a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.

a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. siempre que se refiera al mismo inmueble.

b. Del DIEZ POR MIL (10%):

- b.1.** Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.
La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.
- b.2.** La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias, ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.
- b.3.** Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
- b.4.** Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sub-locaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.
- b.5.** Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.
- b.6.** El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.
- b.7.** Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
- b. 8.** Cesión de cuotas de capital y participación social.
- b. 9.** Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
- b.10.** Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
- b.11.** Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.
- b.12** Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- b.13.** Las concesiones o prórroga de concesión.

c. Del OCHO POR MIL (8%):

- c.1.** Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias).

d. Del CUATRO POR MIL (4%):

- d.1.** Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.

- d.2. Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas, como así también su cancelación total o parcial.
 - d.3. Los actos de protesto por falta de pago.
 - d.4. Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
 - d.5. Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
 - d.6. La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
 - d.7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
 - d.8. Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimientos de deuda, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
 - d.9. Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.
- e. Del **TRES POR MIL (3‰)**:
- e.1. Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
 - e.2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
 - e.3. Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
 - e.4. Valores al cobro.
- f. Del **SIETE COMA CINCO POR MIL (7,5‰)**:
- f.1. Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
 - f.2. Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.
- g. Del **CERO POR MIL (0‰)**:
- g.1. Transferencia de automotores usados celebrados a favor de comerciantes habitualitas en la compra – venta de los mismos, inscriptos como tales ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que dichos automotores sean destinados a su posterior venta.

IMPUESTOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 12º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso a) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$3.200,00)**.-

ARTÍCULO 13º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los Incisos b) y c), del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** y **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)** respectivamente.-

ARTÍCULO 14º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso d) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**, con excepción de los apartados d.2, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, d.7, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**, d.8, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** y d.9, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.-

ARTÍCULO 15º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso e) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.

Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso f) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$1.450,00)** en el apartado f.1 y de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** en el apartado f.2.-

ARTÍCULO 16º.- Fijase el monto que determina el Artículo 133º, Inciso d), del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), en la suma de **PESOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$67.500,00)**.-

MONTOS FIJOS

ARTÍCULO 17º.- Fijase un monto de:

- a. De **PESOS CERO (\$0)**:
 - a.1. Por la constitución provisional de sociedades anónimas.
- b. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones.
 - b.1. Cuyo monto no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.
 - b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.
 - b.3. En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes.
 - b.4. En los contratos de adhesión a tarjetas de créditos, y sus renovaciones.
- c. De **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.
 - c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.
 - c.3. De revocatoria por sustitución de mandato o poder.
 - c.4. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.
- d. De **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:

- d.1. De depósito de bienes muebles o semovientes.
 - d.2. De representación: Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.
 - d.3. Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.
 - d.4. Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.
 - d.5. La protocolización de actos, contratos y operaciones.
 - d.6. Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.
 - d.7. Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.
 - d.8. Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.
- e. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
- e.1. Designación de administrador o interventor judicial.
 - e.2. Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.
 - e.3. Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.
 - e.4. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.
- f. De **PESOS VEINTE (\$20,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
- f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones. Quedan excluidas las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro y las fojas de testimonio de escritura pública.

El pago del impuesto por fojas podrá constar por el monto total en la primera foja y la intervención en cada una de las fojas siguientes y por cada una de las copias y demás ejemplares con el sello aclaratorio.-

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 18º.- Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que como **Anexo I** forma parte de la presente.

Se establecen rangos de ingresos brutos totales del año anterior a los fines de aplicar las distintas alícuotas del mencionado anexo.

Para las actividades detalladas en el **Anexo I**, se entiende por ingresos brutos totales del año anterior, la sumatoria de las bases imponibles declaradas por el contribuyente o en su caso determinadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales para el Ejercicio Fiscal 2021,

atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas. Cuando el inicio de la actividad tenga lugar con posterioridad al 01 de enero del año 2022 corresponderá la aplicación de la alícuota establecida para el tramo 1 de ingresos brutos totales fijado para cada actividad en el CAILaR, siempre y cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 19º.- No obstante lo establecido en el Artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, se aplicará una alícuota general del **DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)**.-

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 20º.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas, referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I** se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- e. Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f. Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.
- g. Hoteles, apart hoteles, hosterías y hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación, se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I**, se refieren a:

- a. Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.
- b. Circos y parques de diversiones ambulantes.-

ARTÍCULO 21º.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado (en la actualidad derogado por el Artículo 144º de la Ley Nº 9.343) deben tributar bajo el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el período fiscal abril de 2013, inclusive.-

ARTÍCULO 22º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que disponga ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo.-

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 23º.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) será del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, sobre la base imponible que determina el Artículo 196º de la citada norma.-

ARTÍCULO 24º.- Fíjase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el Artículo 199º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25º.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública Provincial y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 26º.- Fíjase en **PESOS CIEN (\$100,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

ARTÍCULO 27º.-Tendrán una sobretasa fija y/o variable de actuación:

- a. De **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**:
 - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b. Las siguientes presentaciones:
 - b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas tendrán una tasa de **PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$1.450,00)**.
 - b.2. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Reconsideración, la tasa será del **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, el monto que fuera mayor.
 - b.3. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Apelación y/o Apelación y Nulidad ante la Función Ejecutiva la

tasa será del **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)**, el monto que fuera mayor.

- c. De **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**:
 - c.1. Cada carnet o tarjeta de identificación.

- d. De **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**:
 - d.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
 - d.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.
 - d.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía General de Gobierno.
 - d.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
 - d.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
 - d.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindados por la Dirección General de Estadística y Censos.

- e. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
 - e.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

ARTÍCULO 28º.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a. Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3‰)**.
- b. Sobre el monto global de los mayores costos o redeterminaciones de precios de licitaciones aprobadas o aceptadas del **CINCO POR MIL (5‰)**.

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato o regularizarse mediante planes de pago vigentes autorizados por la Dirección General de Ingresos Provinciales y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.-

SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 29º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00)**:
Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
- b. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**:
Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.

- c. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**:
Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- d. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**:
Por segundos testimonios de escritura pública, pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

ARTÍCULO 30º.- Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Registro de Títulos, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por todo registro de títulos/certificados de nivel secundario (polimodal, y/o trayectos técnico-profesionales), **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- b. Por todo registro de títulos/certificados de nivel terciario, **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
- c. Por todo registro de títulos de nivel universitario **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, e independientemente de la cantidad de fojas, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 31º.- Servicios **SIN CARGO**:

- a. Por el otorgamiento de informes y certificados emitidos vía página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- b. Por el otorgamiento de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir emitidos de oficio por la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- c. Por la presentación del trámite de la denuncia impositiva de venta.
- d. Por la solicitud de planes de facilidad de pago.
- e. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.
- f. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos de impuestos.
- g. Por las solicitudes de prórroga.-

ARTÍCULO 32º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**:
Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Artículo 182º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y del Impuesto de Sellos.

- b. De PESOS QUINIENTOS (\$500,00):**
 - b.1.** Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112º Inciso i) y 177º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).
 - b.2.** Por la emisión de constancias de exención de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario.
 - b.3.** Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Jurídicas.
 - b.4.** Por el otorgamiento a Personas Jurídicas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.

- c. De PESOS TRESCIENTOS (\$300,00):**
 - c.1.** Por la emisión de informes sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones y archivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que se encuentren disponibles en el sitio web.
 - c.2.** Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Humanas.
 - c.3.** Por el otorgamiento a Personas Humanas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
 - c.4.** Por cada constancia de pago de impuestos, contribuciones o tasas.

En todos estos casos, no se cobrará la tasa administrativa mencionada en el Artículo 26º de la presente Ley.-

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

ARTÍCULO 33º.- Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

- a. De PESOS VEINTE (\$20,00):**
 - a.1.** Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.
 - a.2.** Solicitud de Certificado de Libre de Deuda.

- b. De PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00):**
 - b.1.** Presentación de Descargos (Por actas/partes de inspección, imputaciones, etc.).

- c. Servicio sin cargo:**
 - c.1.** Por solicitud de inscripción, reinscripción, modificación de datos del Derecho de Fondo de Comercio.
 - c.2.** Por solicitud de Baja.
 - c.3.** Por Certificado de Baja.

- c.4. Por la contestación de intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
- c.5. Por pedido de "No Alcanzados", según disposición DGCI.
- c.6. Por presentación de denuncias en Defensa del Consumidor y cualquier otra documentación que el consumidor necesite presentar o solicitar inherentes al reclamo o denuncia tramitada en este Organismo y en el marco de la Ley N° 24.240.
- c.7. Por certificación de fotocopias que el consumidor presenta como prueba en el Área de Defensa del Consumidor.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 34°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00):**
 - a.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
 - a.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.
- b. De **PESOS CIEN (\$100,00):**
 - b.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
 - b.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De **PESOS CIENTO SETENTA (\$170,00):**
 - c.1. Por la Fiscalización Anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De **PESOS QUINCE (\$15,00):**
 - d.1. Por la certificación de documentación.
- e. De **PESOS SIETE (\$7,00):**
 - e.1. Por foja de documentación autenticada.
- f. De **PESOS UNO (\$1,00):**
 - f.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

ARTÍCULO 35°.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

- a. De **PESOS SETENTA (\$70,00)**:
 - a.1. Por cada cédula de identidad.
 - a.2. Por duplicado de cédula de identidad.

- b. De **PESOS SETENTA (\$70,00)**: Por otorgamiento de certificados de antecedentes.

- c. De **PESOS TREINTA (\$30,00)**:
 - c.1. Por certificados de domicilio.
 - c.2. Por certificados de residencia.
 - c.3. Por certificado de exposición policial.
 - c.4. Por certificado de extravío.
 - c.5. Por certificado de supervivencia.
 - c.6. Por certificación de firma.
 - c.7. Por copia de exposición policial.
 - c.8. Por certificación de denuncia.

- d. De **PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00)**: Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.-

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 36º.- Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. Inspección a locales comerciales:
 - a.1. De **PESOS CIEN (\$100,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m²), inclusive.
 - a.2. De **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m²).

- b. Inspección en plantas fabriles:
 - a.1. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m²), inclusive.
 - a.2. De **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m²).

- c. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
 - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
 - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados (700 m²).

- d. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**:

- d.1. Inspecciones técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m²).
- e. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**:
 - e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
 - e.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.
- f. De **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00)**:
 - f.1. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares con prácticas.-

DIVISIÓN AUTOMOTORES

ARTÍCULO 37º.- Por los servicios que presta División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

- a. De **PESOS SESENTA (\$60,00)**: Verificación por pérdida de chapa patente.-

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 38º.- Las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte, abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
 - a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme a la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$5,00	\$10,00	\$15,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$5,00	\$8,00	\$10,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$10,00	\$15,00

- a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una tasa de **PESOS SESENTA (\$60,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **PESOS SESENTA (\$60,00)**, por cada plataforma asignada al efecto.
- a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al **CERO POR CIENTO (0,0%)** del valor de compra de la unidad.

- a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia, abonarán una tasa de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)** por cada viaje.
- a.6. Las empresas de mini-bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia, abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos, **PESOS OCHENTA (\$80,00)**.
 - a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos, **PESOS CIEN (\$100,00)**.
 - a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos, serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.
- a.7. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS VEINTE (\$20,00)**.-

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 39°.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por cada celebración de matrimonio.
 - a.1. Días hábiles:
 - a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.
 - a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS CIEN (\$100,00)**.
 - a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$480,00)**.
 - a.2. Días inhábiles:
 - a.2.1. En la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **CUATROCIENTOS OCHENTA (\$480,00)**.

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

- b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- e. Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, de hijos **SIN CARGO**.

- f. Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO**.
- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- h. Por inscripción de sentencia judicial, **SIN CARGO**.
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS CINCO (\$5,00)**. Serán **SIN CARGO**, para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.
- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los Registros de Capital e Interior, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- n. Por la solicitud de partidas en otras Provincias, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- o. Por la expedición del acta de las uniones convivenciales, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 40º.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS CIEN (\$100,00)** por habitación o hasta veinte metros cuadrados (20 m²).
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS VEINTE (\$20,00)** y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria: **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico-sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad: **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.-

BROMATOLOGÍA

ARTÍCULO 41º.- Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.037, mediante la cual se crea la Agencia Provincial de Seguridad Alimentaria como Organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE):
 - a.1. Establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m²), **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$480,00)**.
 - a.2. Establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m²), **PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA (\$950,00)**.
 - a.3. Establecimientos alimenticios mayor de sesenta metros cuadrados (60 m²), y hasta quinientos metros cuadrados (500 m²), **PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$1.450,00)**.
 - a.4. Establecimientos mayores a quinientos metros cuadrados (500 m²), **PESOS UN MIL NOVECIENTOS (\$1.900,00)**.

- b. Solicitud de Inscripción de Establecimiento a Nivel Provincial (RPE):
 - b.1. Cualquier superficie: **CUATROCIENTOS OCHENTA (\$480,00)**.

- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **CUATROCIENTOS OCHENTA (\$480,00)**.
Excepto:
 - Carnes y Derivados: **NOVECIENTOS CINCUENTA (\$950,00)** por producto.
 - Análisis de Alimentos Libres de Gluten: **PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$1.750,00)** por producto.

- d. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.

- e. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$480,00)**.

- f. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
 - f.1. Inscripción Fraccionador, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)** por producto.
 - f.2. Modificación de Rótulo, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)** por producto.
 - f.3. Cambio de Razón Social, domicilio u otro trámite legal, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)** por trámite.

- f.4. Elaboración para otras marcas, **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$850,00)** por producto.

MULTAS BROMATOLÓGICAS

- g. Infracciones cometidas en Establecimientos Elaboradores:
- g.1. Infracciones del local (infraestructuras): **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**, por ítem.
 - g.2. Infracciones del personal: **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**, por ítem.
 - g.3. Infracciones de los materiales en uso (Maquinarias): **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**, por ítem.
 - g.4. Infracciones por falta de higiene: **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**, por ítem
 - g.5. Infracciones correspondientes al título y no contempladas en este Ordenamiento **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**, por ítem.
 - g.6. Establecimientos no inscriptos o con reinscripción vencida que se dediquen a la comercialización, fabricación y fraccionamiento **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$850,00)**, por producto y decomiso de los mismos.
- h. Infracciones cometidas por Comercios en Punto de Venta o Boca de Expendio:
- h.1. Comercio mayorista, **PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$4.800,00)**.
 - h.2. Minorista, **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**.
- i. Productos Alimenticios:
- i.1. Producto que no cumpla con las normas de rotulación y envase, **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$850,00)**.
 - i.2. Producto no inscripto: **PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$1.450,00)**.
 - i.3. Productos alterados, falsificados, contaminados, en todos estos casos se aplicará una multa de **PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$1.450,00)**, más el decomiso del producto.
- j. Transporte de Productos Alimenticios:
- j.1. Los vehículos no registrados para el transporte de sustancias alimenticias tendrán una multa del **TRES POR CIENTO (3%)** del valor de plaza del vehículo.
 - j.2. Vehículos que transportan productos alimenticios en malas condiciones de higiene, temperatura, envases, etc., tendrán una multa de **TRES POR CIENTO (3%)** del valor de plaza del vehículo.

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) Los casos no previstos en este ordenamiento, se los encuadran por similitud a los ya enunciados.
- 2) En caso de varias infracciones, las multas se sumarán.
- 3) Si la percepción de la multa hace peligrar la fuente de trabajo, el área de bromatología podrá adecuar el pago, disminuir su monto, siempre que la infracción cometida, no signifique peligro grave para la salud de la población.
- 4) El monto de las sanciones y aranceles podrán ser modificados por la Función Ejecutiva cuando éste lo considere necesario.-

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 42º.- Por los servicios que presta Medio Ambiente, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Radio Física Sanitaria:
 - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
 - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.
 - a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$850,00)**.
- b. Higiene y Seguridad Laboral:
 - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales, **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
 - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos, **PESOS TREINTA (\$30,00)**:
 - b.2.1. Iluminación.
 - b.2.2. Ventilación.
 - b.2.3. Carga térmica.
 - b.2.4. Ruidos y vibraciones.
 - b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas).
- c. Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): **PESOS SESENTA (\$60,00)**.
- d. Residuos Sólidos, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**:
 - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos.
 - d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos.
 - d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos.-

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 43º.- Por los servicios que presta el Departamento de Fiscalización Sanitaria, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por certificación de salud, **PESOS CINCO (\$5,00)**, excepto certificados escolares.
- b. Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS QUINCE (\$15,00)**.

- c. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$480,00)**.
- d. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorios, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
- e. Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- f. Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
- g. Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
- h. Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.
- i. Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.
- j. Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
- k. Por solicitud de transferencia de:
 - k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS TRESCIENTOS TREINTA (\$330,00)**.
 - k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00)**.

En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 44º.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a. Por Certificado Catastral, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- b. Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.), **PESOS QUINCE (\$15,00)**; más **PESOS CINCO (\$5,00)** por aumento de módulo.
- c. Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección, **PESOS CUARENTA (\$40,00)**.
- d. Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
- e. Las copias detalladas en los Incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del **CIEN POR CIENTO (100%)**.

- f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)** por las primeras diez (10) fojas y **PESOS DOS (\$2,00)** por cada foja restante.
- g. Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de **PESOS CUARENTA (\$40,00)**, por cada uno de los cinco (5) primeros lotes y por cada uno de los restantes lotes, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
- h. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)** por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
- i. Por cada emisión de cedulón de valuación fiscal **PESOS CINCO (\$5,00)**, con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j. Por verificación de trazado de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12º de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, luego por cada manzana que se incremente, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- k. Por informe Catastral **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
- l. Por VEPAR (verificación parcelaria), **PESOS CUARENTA (\$40,00)**.

DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 45º.- Por la emisión de INFORMES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta H: Búsqueda de Titulares Dominiales.
 - a.1. Hasta veinticinco (25) años, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.
 - a.2. Por más de veinticinco años (25), **PESOS OCHENTA (\$80,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
- b. Minuta G: Subsistencia de dominio, búsqueda de gravámenes, bien de familia, usufructos, etc.
 - b.1. Mencionando el Folio Real.
 - b.1.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS SETENTA (\$70,00)**.
 - b.1.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS CIEN (\$100,00)**.
 - b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:
 - b.2.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS SETENTA (\$70,00)**.
 - b.2.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS SETENTA (\$70,00)**.
 - b.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:

- a.2. Solicitud por más de una persona, **PESOS SESENTA (\$60,00)** más el incremento de **PESOS QUINCE (\$15,00)** por cada titular adicional al primero.
- a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.-

SECCIÓN DOMINIO

ARTÍCULO 48º.- Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, con antecedentes en Libros de Dominios o en Folio Real: **PESOS TREINTA (\$30,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS SESENTA (\$60,00)**. Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por tracto abreviado, ventas simultáneas, fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.
 - a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará **PESOS VEINTE (\$20,00)** por cada unidad funcional.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.-

ANOTACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 49º.- Por los servicios de Anotaciones Especiales, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la tasa será de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
 - a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la tasa será de **PESOS SETENTA (\$70,00)** por cada Libro.
 - a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la tasa será de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
 - a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad, la tasa será de **PESOS OCHENTA (\$80,00)**.
 - a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de **PESOS SETENTA (\$70,00)**.
 - a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de **PESOS SETENTA (\$70,00)**.
 - a.7. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.

- b. Minuta E:
 - b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas: **PESOS SESENTA (\$60,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
 - b.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.

- c. Minuta F:
 - c.1. Solicitud de inscripción de fianza real o personal de una o más personas: **PESOS SESENTA (\$60,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida. Si no existiera monto, la tasa será de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
 - c.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.

- d. Minuta G y C:
 - d.1. Solicitud de constitución de bien de familia: **SIN CARGO**.
 - d.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.-

SECCIÓN GRAVÁMENES

ARTÍCULO 50º.- Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.

- a. Minuta D:
 - a.1. Solicitud de anotación de hipoteca: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de **PESOS CIENTO (\$100,00)**.
 - a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS CIENTO (\$100,00)**.
 - a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS CIENTO (\$100,00)**.
 - a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de **PESOS CIENTO (\$100,00)**..
 - a.5. Solicitud de inscripción de pre-anotación y anotación hipotecaria: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el monto de la medida.
 - a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o pre-anotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de **PESOS CIENTO (\$100,00)**.
 - a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre la valuación fiscal del inmueble, con un mínimo de **PESOS CIENTO (\$100,00)**.

- a.8. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
- b. Minuta F:
 - b.1. Solicitud de anotación de embargo: **PESOS SESENTA (\$60,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
 - b.2. Solicitud de reinscripción de embargo: **PESOS SESENTA (\$60,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
 - b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo: **PESOS SESENTA (\$60,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.
 - b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una tasa fija de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
 - b.5. Solicitud de anotación de litis: **PESOS SESENTA (\$60,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
 - b.6. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.-

CANCELACIONES

ARTÍCULO 51º.- Por los servicios de cancelaciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta D, E y F:
 - a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
 - a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una tasa fija de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.-

RESTRICCIONES

ARTÍCULO 52º.- Por los servicios de restricciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Por la solicitud de usufructo, se abonará una tasa fija de **PESOS CIEN (\$100,00)**..
 - a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o electroducto o similares, se pagará una tasa fija de **PESOS TRESCIENTOS VEINTE (\$320,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.-

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO LOCAL

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 53º.- Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme a la Ley N° 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 y Ley N° 5.555, que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

a. Productos forestales:

a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	25%	25%
Por otorgamiento de guías de transporte	25%	25%

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BÁSICO	
Quebracho Blanco	Leña verde	\$700,00	por tonelada
	Leña seca	\$250,00	por tonelada
	Carbón	\$800,00	por tonelada
	Carbonilla	\$210,00	por tonelada
Algarrobo en Gral.	Rollizos	\$180,00	por tonelada
	Postes	\$30,00	por unidad
	Rodrigones	\$30,00	por unidad
	Varillas	\$30,00	por unidad
	Leña verde	\$700,00	por tonelada
	Leña seca	\$250,00	por tonelada
	Carbón	\$800,00	por tonelada
	Carbonilla	\$420,00	por tonelada
Garabato y Lata	Postes	\$70,00	por unidad
	Varillas	\$30,00	por unidad
	Leña verde	\$700,00	por tonelada
	Leña seca	\$250,00	por tonelada
Álamo, Eucaliptos, Sauce	Rollizos		sin cargo
Nogal y Olivo	Carbón	\$800,00	por tonelada
	Carbonilla	\$420,00	por tonelada
	Leña verde	\$700,00	por tonelada
	Leña seca	\$250,00	por tonelada
Mezcla	Leña verde	\$700,00	por tonelada
	Leña seca	\$250,00	por tonelada

Retamo	Estacones	\$70,00	por unidad
	Postes	\$70,00	por unidad
	Ramas	\$30,00	por unidad
Jume	Leña Seca	\$250,00	por tonelada

- a.3** Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán en concepto de removidos el **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del valor del básico por unidad/toneladas de los productos.

MINISTERIO DE AGUA Y ENERGÍA

Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.078, mediante la cual se transfieren al Instituto Provincial del Agua La Rioja, las facultades recaudatorias sobre las cargas financieras, cánones y demás derechos inherentes al manejo de los Recursos Hídricos de la Provincia.-

ARTÍCULO 54º.- CARGAS FINANCIERAS: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras:

- a.** Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
 - a.1.** Canon anual por derecho de agua.
 - a.2.** Canon anual de vertidos.
 - a.3.** Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
 - a.4.** Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
 - a.5.** Cuota sostenimiento.
 - a.6.** Canon anual de sistema primario.
 - a.7.** Fondo solidario de emergencias hídricas.
 - a.8.** Reembolso de obras hidráulicas.
 - a.9.** Contribución directa para obra.
 - a.10.** Eventuales impuestos especiales.

- b.** Precios. Tasas. Tarifas:
 - b.1.** Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.2.** Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresadas éstas en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.3.** Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por el Instituto Provincial del Agua La Rioja (IPALaR) y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.

- c.** Otras cargas financieras que se establezcan.
 A efectos de esta Ley, la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y

servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 54º y subsiguientes, referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 62º Inciso d) y 64º Inciso d).-

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

ARTÍCULO 55º.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS DOSCIENTOS POR AÑO (\$200,00/año)**: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA POR AÑO (\$250,00/año)**;
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³/mes): **PESOS CUATROCIENTOS POR AÑO (\$400,00/año)**;
 - b.3. Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **PESOS NOVECIENTOS POR AÑO (\$900,00/año)**;
 - b.4. Uso agrícola:
 - b.4.1 Agua Superficial:
 - b.4.1.1. Zona 1: **PESOS CUARENTA Y CUATRO POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO, (\$44,00/ha/año)** tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria, a saber: Olta, El Cisco, Dique de Anzulón y Pituil-Chañarmuyo;
 - b.4.1.2. Zona 2: **PESOS VEINTIDÓS POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$22,00/ha/año)** tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de toma y conducción

primaria en operatividad satisfactoria, a saber: Chamental, El Portezuelo, Chilecito, Nonogasta,

Guanchín, Sañogasta - Miranda, Campanas-Santo Domingo, Chuquis, Villa Unión, Pagancillo, Aicuña, Jagüé, Vinchina, Anjullón, Anillaco, Los Molinos, San Pedro-Santa Vera Cruz, Villa Castelli (excepto las áreas ubicadas sobre margen derecha con riego agrícola), Pinchas, Aminga, Villa Mazán, Los Nacimientos-Los Barros-Los Bordos (Arauco), Sanagasta, Famatina, Guandacol y Plaza Vieja;

- b.4.1.3.** Zona 3: **PESOS ONCE POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$11,00/ha/año)** tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego con obras de toma en regular estado de funcionamiento y/o con obras de conducción en regular estado, a saber: Catuna, Malanzán, Vichigasta, Angulos, El Potrerillo, Santa Cruz-La Cuadra, Santa Clara, Saucemayo, Chaupihuasi, San Blas, Los Corrales, Tama, Ulapes, Chila, Tuizón, Nacate y Solca.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por el IPALaR, a fin de considerar las modificaciones en la infraestructura que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras del IPALaR.

b.4.2. Agua Subterránea:

- b.4.2.1.** Zona 1: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$80,00/ha/año)** tomando fracción por entero.

- b.4.2.2.** Zona 2: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$80,00/ha/año)** tomando fracción por entero.

- b.4.2.3.** Zona 3: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$80,00/ha/año)** tomando fracción por entero.

- b.5.** Uso pecuario: **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA POR AÑO (\$250,00/año).**

- b.6.** Uso industrial: **PESOS CUATRO MIL TREINTA POR AÑO (\$4.030,00/año).** Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración,

transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

- b.7.** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:
 - b.7.1.** Explotaciones de primera categoría: **PESOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTE POR AÑO POR AÑO (\$3.720,00/año).**
 - b.7.2.** Explotaciones de segunda categoría: **PESOS MIL QUINIENTOS SESENTA POR AÑO (\$1.560,00/año).**
 - b.7.3.** Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SEISCIENTOS VEINTE POR AÑO (\$620,00/año).**
- b.8.** Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
 - b.8.1.** Uso para generación privada: **PESOS NOVECIENTOS DIEZ POR AÑO (\$910,00/año).**
 - b.8.2.** Uso para generación de servicio público de energía: **PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA POR AÑO (\$17.680,00/año).**
- b.9.** Uso municipal: **PESOS TRES MIL POR AÑO (\$3.000,00/año).** Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
- b.10.** Uso medicinal: **PESOS TRES MIL QUINIENTOS POR AÑO (\$3.500,00/año).** Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- b.11.** Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - b.11.1.** Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA POR AÑO (\$4.680,00/año).**
 - b.11.2.** Particulares:
 - b.11.2.1.** Para uso público: **PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA POR AÑO (\$4.680,00/año).**
 - b.11.2.2.** Para uso privado: **PESOS CIENTO SESENTA POR AÑO (\$160,00/año).**
- b.12.** Uso acuícola: **PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA POR AÑO (\$1.770,00/año).** Comprende el uso del agua para el establecimiento

de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

ARTÍCULO 56°.- PERCEPCIÓN DEL CANON POR DERECHO DE AGUA: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción del Canon por Derecho de Agua que se aplique, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive del Artículo 27° de la Ley N° 4.295, el Canon por Derecho de Agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 57°.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: PESOS CINCO MIL POR AÑO (\$5.000,00/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar al Ministerio de Agua y Energía, un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

ARTÍCULO 58°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN DE AGUA: PESOS DOSCIENTOS VEINTE POR AÑO (\$220,00/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red, está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

ARTÍCULO 59°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de éste canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a. Canon mínimo: **PESOS NOVENTA POR AÑO (\$90,00/año).** Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.

- b. Canon máximo: **PESOS CIENTO OCHENTA POR AÑO (\$180,00/año)**. Se aplica cuando el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

ARTÍCULO 60º.- CUOTA SOSTENIMIENTO: Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales, el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$0,00)**.

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, será recaudada en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 61º.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$0,00). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria, excluyendo redes colectoras de distribución y provisión, a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el Artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada, este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción de éste canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la DGIP; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 62º.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de

Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS VEINTE POR AÑO (\$20,00/año).**
- b. Uso humano y doméstico no residencial:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS VEINTICINCO POR AÑO (\$25,00/año).**
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³/mes): **PESOS CUARENTA POR AÑO (\$40,00/año).**
- c. Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de éste servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **PESOS NOVENTA POR AÑO (\$90,00/año).**
- d. Uso agrícola:
 - d.1. Agua superficial:
 - d.1.1. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **PESOS CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$4,40/ha/año)** tomada fracción por entero.
 - d.1.2. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$2,20/ha/año)** tomada fracción por entero.
 - d.1.3. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 3: **PESOS UNO CON DIEZ CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$1,10/ha/año)** tomada fracción por entero.
 - d.2. Agua Subterránea:
 - d.2.1. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **PESOS DOS POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$2,00/ha/año)** tomada fracción por entero.
 - d.2.2. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **PESOS OCHO POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$8,00/ha/año)** tomada fracción por entero.
 - d.2.3. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 3: **PESOS OCHO POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$8,00/ha/año)** tomada fracción por entero.
- e. Uso pecuario: **PESOS VEINTICINCO POR AÑO POR AÑO (\$25,00/año).**

- f. Uso industrial: **PESOS CUATROCIENTOS POR AÑO (\$400,00/año)**. Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- g. Uso minero:
 - g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS DOSCIENTOS SETENTA POR AÑO (\$270,00/año)**.
 - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS CIENTO SESENTA POR AÑO (\$160,00/año)**.
 - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SESENTA POR AÑO (\$60,00/año)**.
- h. Uso energético:
 - h.1. Uso o generación privados: **PESOS NOVENTA POR AÑO (\$90,00/año)**.
 - h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA POR AÑO (\$1.770,00/año)**.
- i. Uso municipal: **PESOS TRESCIENTOS POR AÑO (\$300,00/año)**.
- j. Uso medicinal: **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA POR AÑO (\$350,00/año)**.
- k. Uso recreativo y deportivo:
 - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA POR AÑO (\$470,00/año)**.
 - k.2. Particulares:
 - k.2.1. Para uso público: **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA POR AÑO (\$470,00/año)**.
 - k.2.2. Para uso privado: **PESOS QUINCE POR AÑO (\$15,00/año)**.
- l. Uso acuícola: **PESOS CIENTO OCHENTA POR AÑO (\$180,00/año)**.-

ARTÍCULO 63º.- PERCEPCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS:

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l), inclusive del Artículo 27º de la Ley N° 4.295, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

ARTÍCULO 64°.- CANON ANUAL DE CONTROL Y MONITOREO DE CALIDAD DE CAUDALES: Contribución para la realización de análisis fisicoquímicos de laboratorio, que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 (Art. 177/178), para corroborar calidad de agua y preservación de la misma, costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

PRECIOS – TASAS – TARIFAS

USO DE AGUA SUPERFICIAL

ARTÍCULO 65°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o parte de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
 - a.1. Tarifa mínima: **PESOS TRES CON TREINTA CENTAVOS/M³ (\$3,30/m³).**
 - a.2. Tarifa máxima: **PESOS OCHO CON OCHENTA CENTAVOS/M³ (\$8,80/m³).** Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Tarifa Mínima: **PESOS SIETE/M³ (\$7,00/m³).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Tarifa Máxima: **PESOS TRECE/M³ (\$13,00/m³).** Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes).
 - b.3.1. Tarifa mínima: **PESOS NUEVE/M³ (\$9,00/m³).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

- e.3.** Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
- e.3.1.** Zona 1: **PESOS DIECISIETE CENTAVOS/M³ (\$0,17/m³/mes).**
- e.3.2.** Zona 2: **PESOS DIECISIETE CENTAVOS/M³ (\$0,17/m³/mes).**
- e.4.** Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
- e.4.1.** Zona 1: **PESOS DIECISIETE CENTAVOS /M³ (\$0,17/m³/mes).**
- e.4.2.** Zona 2: **PESOS DIECISIETE CENTAVOS /M³ (\$0,17/m³/mes).**
- f.** Uso pecuario:
- f.1.** **PESOS DOSCIENTOS MENSUALES (\$200,00/mes).** Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo del IPALaR.
- f.2.** **PESOS VEINTE MENSUALES (\$20,00/mes).** Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta, que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g.** Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
- g.1.** Tarifa mínima: **PESOS SEIS/M³ (\$6,00/m³).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- g.2.** Tarifa máxima: **PESOS CATORCE/M³ (\$14,00/m³).** Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30m³/conexión/mes).
- h.** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
- h.1.** Explotaciones de primera categoría: **PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS/M³ (\$1,80/m³).**
- h.2.** Explotaciones de segunda categoría: **PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS/M³ (\$1,20/m³).**
- h.3.** Explotaciones de tercera categoría: **PESOS CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$0,40/m³).**

- i. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
 - i.1. Uso o generación privados: **PESOS CUATRO CENTAVOS/M³ (\$0,04/m³).**
 - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS CINCO CENTAVOS/M³ (\$0,05/m³).**
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
 - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.1. Tarifa mínima: **PESOS CUATRO/M³ (\$4,00/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.1.2. Tarifa máxima: **PESOS QUINCE/M³ (\$15,00/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS OCHO MIL POR MES (\$8.000,00/mes).**
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: **PESOS SESENTA CENTAVOS/M³ (0,60/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$1,40/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- l. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS SESENTA ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación **(\$60,00/año/integrante asociado a la agrupación).**
 - l.2. Particulares:
 - l.2.1. Para uso público: **PESOS MIL DOSCIENTOS ANUALES (\$1.200,00/año).**
 - l.2.2. Para uso privado: **PESOS CIENTO VEINTE ANUALES (\$120,00/año).**

- m. Uso acuícola: **SIETE CENTAVOS DE PESOS/M³ (\$0,07/m³)**. Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

USO DE AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 66º.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
 - a.1. Tarifa mínima: **PESOS CINCO/M³ (\$5,00/m³)**. Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30m³/conexión/mes).
 - a.2. Tarifa máxima: **PESOS QUINCE/M³ (\$15,00/m³)**. Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
 - b.1.1. Tarifa mínima: **PESOS SIETE/M³ (\$7,00/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.1.2. Tarifa máxima: **PESOS TRECE/M³ (\$13,00/m³)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes):
 - b.2.1. Tarifa mínima: **PESOS DIEZ/M³ (\$10,00/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2.2. Tarifa máxima: **PESOS DIECIOCHO/M³ (\$18,00/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

- b.2.3.** Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b.3.** Venta de agua potable en bloque: **PESOS DOS/M³ (\$2,00/m³).**
- c.** Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **PESOS CUATRO/M³ (\$4,00/m³).**
- d.** Tarifa de agua subterránea cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, **CUATRO CENTAVOS DE PESOS/M³ (\$0,04/m³).**
- e.** Uso agrícola:
- e.1.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo del IPALaR y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
- e.1.1.** Zona 1: **PESOS SEISCIENTOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$600,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.1.2.** Zona 2: **PESOS SEISCIENTOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$600,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.1.3.** Zona 3: **PESOS SEISCIENTOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$600,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.2.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustibles, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
- e.2.1.** Zona 1: **PESOS TREINTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$30,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.2.2.** Zona 2: **PESOS TREINTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$30,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.2.3.**

Zona 3: **PESOS TREINTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$30,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.3.1. Zona 1: **PESOS TREINTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$30,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

e.3.2. Zona 2: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$60,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

e.3.3. Zona 3: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$60,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

Se aplicará la siguiente fórmula:

Tarifa=2.083mlx\$1lt nafta (*)/1.000ml

El valor obtenido se aplicará por m³ y por año

(*) Nafta súper expedido por Automóvil Club Argentino (Sede La Rioja)

f. Uso pecuario:

f.1. **PESOS DOSCIENTOS MENSUALES (\$200,00/mes)**. Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por el IPALaR.

f.2. **PESOS VEINTE MENSUALES (\$20,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: **PESO UNO CON SESENTA CENTAVOS/M³ (\$1,60/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: **PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS/M³ (\$3,50/m³)** Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
 - h.1. Explotaciones de primera categoría: **PESOS DOS CON CIENTO TRECE CENTAVOS/M³ (\$2,113/ m³/mes).**
 - h.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS SESENTA Y TRES CENTAVOS/M³ (\$ 0,63/m³/mes).**
 - h.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS /M³ (\$0,065/m³/mes).**

- i. Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente, empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos o para generación de electricidad):
 - i.1. Uso o generación privados: **PESOS DOS CENTAVOS /M³ (\$0,02m³).**
 - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS TRES CENTAVOS /M³ (\$0,03/m³).**

- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
 - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.1. Tarifa mínima: **PESOS CUATRO/M³ (\$4,00/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.1.2. Tarifa máxima: **PESOS DOCE/M³ (\$12,00/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS DIEZ MIL MENSUALES (\$10.000,00/mes).**

- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: **CATORCE CENTAVOS DE PESOS/M³ (\$0,14/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: **PESOS TREINTA CENTAVOS /M³ (\$0,30/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

- l. Uso recreativo y deportivo:
 - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CINCO ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (**\$5,00/año/a la agrupación**).
 - l.2. Particulares:

- I.2.1. Para uso público: **PESOS NOVECIENTOS ANUALES (\$900,00/año).**
- I.2.2. Para uso privado: **PESOS NOVENTA ANUALES (\$90,00/año).**

- m. Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de **TRES CENTAVOS DE PESOS/M³ (\$0,03/m³).**-

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

ARTÍCULO 67º.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

- a. Tarifa mínima: **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b. Tarifa máxima: **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

ARTÍCULO 68º.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES: Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente, pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos, relacionados a la rama de la actividad específica. Los cuáles serán presentados, trimestralmente, en carácter de declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **PESOS DIEZ/M³ (\$10,00/m³)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.-

TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 69º.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a. Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.

- b. Permisos de perforación: **PESOS TRES MIL (\$3.000,00).**
- c. Autorizaciones (en general): **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).-**

ARTÍCULO 70º.- TASA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS:

- a. Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS UN MIL ANUALES (\$1.000,00/año).**
- b. Empresas de perforaciones: **PESOS UN MIL ANUALES (\$1.000,00/año).**
- c. Empresas constructoras de obras hidráulicas: **PESOS UN MIL ANUALES (\$1.000,00/año).**
- d. Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **PESOS QUINIENTOS ANUALES (\$500,00/año).**
- e. Registro Único de Establecimientos (R.U.E.): **PESOS UN MIL QUINIENTOS ANUALES (\$1.500,00/año).**

ARTÍCULO 71º.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- a. La presentación de un certificado de habilitación para transferencia de derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- b. El pago de un valor equivalente al **DOS POR CIENTO (2%)** del canon anual correspondiente al derecho.-

ARTÍCULO 72º.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).-**

ARTÍCULO 73º.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE PLANOS Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA: Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **PESOS CIEN (\$100,00).-**

ARTÍCULO 74º.- ANÁLISIS DE LABORATORIO: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

ANÁLISIS BACTERIOLÓGICOS	
COSTOS DE LOS ANÁLISIS/UNIDAD	
1 a 2 muestras	\$800,00
3 a 5 muestras	\$700,00
6 o más muestras	\$600,00

ANÁLISIS FISCOQUÍMICOS	
COSTOS DE LOS ANÁLISIS/UNIDAD	
1 a 2 muestras	\$1.200,00
3 a 5 muestras	\$1.100,00
6 o más muestras	\$1.000,00
Gráficos Hidroquímicos	\$600,00

ANÁLISIS CLORO	
COSTOS DE LOS ANÁLISIS/UNIDAD	
1 a 5 muestras	\$500,00
6 o más muestras	\$400,00

BACTERIOLÓGICOS, FISCOQUÍMICOS	
COSTOS DE LOS ANÁLISIS	
Hasta 10 km recorridos	\$2.000,00
Desde 10,01 km hasta 100 km recorridos (*)	\$8.000,00
Más de 100 km recorridos (*) por cada 100 km	\$8.000,00
(*) Incluye combustible y comisiones de chofer y técnico de laboratorio.	

ARTÍCULO 75°.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS IN SITU: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ" y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

ARTÍCULO 76°.- CERTIFICADOS DE NO INUNDABILIDAD: Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS SEISCIENTOS (\$600,00).**

Para la determinación de la línea de ribera: **PESOS UN MIL (\$1.000,00).**

Además deberán adicionarse los siguientes valores para el traslado de personal técnico:

COSTO DETERMINACIÓN LÍNEA DE RIBERA	
Hasta 10 km recorridos	\$1.200,00
Desde 10,01 Km en adelante recorridos (*)	\$4.000,00
(*) Incluye combustible, comisión del chofer y personal técnico a cargo.-	

ARTÍCULO 77°.- INFORMES DE FACTIBILIDAD: Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS SEISCIENTOS (\$600,00).**-

ARTÍCULO 78°.- OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CONSORCIOS DE USUARIOS DE AGUA (C.U.A.): Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), éstos deberán

abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06, al momento de su presentación: **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).**-

ARTÍCULO 79°.- RÚBRICA DE LIBROS: Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06: **PESOS UNO (\$1,00/cada hoja rubricada).**-

ARTÍCULO 80°.- CERTIFICACIÓN: Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS CUARENTA (\$40,00).**-

ARTÍCULO 81°.- AUTENTICACIÓN: Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS QUINCE (\$15,00).**-

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

ARTÍCULO 82°.- USOS Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.-

INCENTIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 83°.- Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso, representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de forma parcial del 50 % de los volúmenes de agua usada o consumida, todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente Artículo.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

ARTÍCULO 84°.- El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por la Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 85°.- PRINCIPIO GENERAL: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales a medida que el organismo de aplicación (IPALAR) informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 86°.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS: Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo, deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 87°.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL: Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 88°.- TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 89°.- La DGIP recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para el IPALaR en la medida en que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.-

ARTÍCULO 90º.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 91º.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán de **PESOS CIENTO PESOS DIEZ MIL (de \$100,00 a \$10.000,00)**.

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, las multas se fijan de la siguiente forma:

Concepto	Régimen	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Régimen General y Convenio Multilateral	Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$200,00.
		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA ANUAL.	- Persona Jurídica: \$400,00.
Grandes Contribuyentes nominados		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$400,00.
		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA ANUAL.	- Persona Jurídica: \$800,00.
Agentes de Retención, Percepción o Información		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho o Personas Jurídicas: \$600,00.

ARTÍCULO 92º.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas, en función de la o las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTÍCULO 93º.- A los fines establecidos por el Artículo 60º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés punitivo equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte, de la citada norma legal.-

ARTÍCULO 94º.- Fijase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), equivalente al **CIENTO POR CIENTO (100%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

ARTÍCULO 95°.- A los efectos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 173° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés del **TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%)** anual.-

ARTÍCULO 96°.- Fíjase un monto mensual no imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de **PESOS CUARENTA MIL (\$40.000)**, respecto de los ingresos de profesiones liberales y oficios ejercidos en forma personal.

Los citados contribuyentes tributarán por los ingresos mensuales que excedan la mencionada cifra.

Igual tratamiento impositivo tendrán las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.

ARTÍCULO 97°.- A los efectos de lo dispuesto en el Punto 1), Inciso b) del Artículo 162° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de **PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS (\$9.500)**.-

ARTÍCULO 98°.- Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de la modalidad de "Cesión de Haberes", a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386, los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y los empleados de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR) y todo otro ente Nacional una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y dichos Organismos.

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente y los citados en la Ley N° 7.386, podrán abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, beneficio actual y/o las cuotas de los planes de pagos de tales impuestos, propios y de terceros que tomen a su cargo mediante la citada modalidad.

Para aquellos cedentes mencionados en el primer párrafo de éste Artículo, que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de percibir su remuneración a través de dichas instituciones o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados mediante tarjetas de créditos, débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro tendrán iguales condiciones y beneficios a los establecidos en el Artículo 3°, de la Ley N° 7.386.-

ARTÍCULO 99°.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán de un descuento del **VEINTIUNO POR CIENTO (21%)** del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que la declaración jurada mensual sea presentada y cancelada en término;

- b. Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre incluida en plan de pago con las cuotas vencidas canceladas al vencimiento general.-

ARTÍCULO 100º.- Establézcase un beneficio consistente en un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** para las cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre del año 2021, que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual 2022. Dicho descuento será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente y será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado o semestral en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este descuento no será sujeto a transferencia entre cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.-

ARTÍCULO 101º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a disponer hasta el **CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar dos Programas, uno de Pasantías Rentadas y otro de Actualización Tecnológica, ambos a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El primer programa está dirigido a Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas, que tengan aprobado el **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del Programa de Estudios, mientras que el segundo está destinado a mantenimiento y compra de licencias de software, compra de equipamiento informático y mobiliario de soporte.

ARTÍCULO 102º.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a reglamentar el Artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 103º.- Autorízase el pago de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B (Ley Nº 5.676 y sus modificatorias) hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 104/2001.-

ARTÍCULO 104º.- Reconózcase una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto de Sellos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa DGIP vigente, equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.) cuando el único socio

sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de La Rioja.
Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.-

ARTÍCULO 105º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los certificados de libre deuda de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

ARTÍCULO 106º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.-

ARTÍCULO 107º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los Certificados para contratar, percibir, cumplimiento fiscal, exención, y no retención/percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado.
Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes.-

ARTÍCULO 108º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el que aplicarán las empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga. No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.-

ARTÍCULO 109º.- Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes Nº 6.854, 6.855, 7.058, 7.328, 7.446, 7.609, 7.786, 7.967, 7.996, 8.143, 8.659, 9.739, 9.896, 10.186 y 10.310 vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se re-liquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.-

ARTÍCULO 110º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá condonar las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que

al 01 de enero de cada año no supere el importe total de **PESOS DIEZ (\$10,00)** en concepto de capital.-

ARTÍCULO 111º.- Las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.), cuando el único socio sea el Estado, gozarán de la exención de pago de los Impuestos Provinciales por un lapso de trece (13) años, contados a partir de la sanción de la Ley, Decreto u otra norma de creación de la Sociedad.

Se excluye de éste beneficio al Banco Rioja S.A.U.

La participación societaria a que hace referencia este Artículo corresponde al Estado Provincial o Municipal.

A los fines de tramitar la exención será de aplicación el Artículo 92º del Código Tributario, excepto en lo relativo al plazo de vigencia.-

ARTÍCULO 112º.- Estarán exentos del Impuestos de Sellos los contratos que se firmen como consecuencia de licitaciones aprobadas hasta el 13/01/2012 inclusive.-

ARTÍCULO 113º.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 4) del Artículo 132º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el monto exento será por las transferencias bancarias menores o iguales a **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00)**.-

ARTÍCULO 114º.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 23) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se fija en **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)** y **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)** según se trate de procesos concursales en extraña jurisdicción o locales respectivamente.

Las sumas mencionadas deben considerar todos los impuestos adeudados por el concursado.-

ARTÍCULO 115º.- A los fines del Inciso 29) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se establece que la tasa administrativa por “gestión de deuda administrativa agravada”, ascenderá al 10% de la deuda actualizada reclamada.

Dicha suma será abonada por el contribuyente de acuerdo con la modalidad de pago utilizada al momento de regularizar la deuda gestionada y depositada en las cuentas bancarias de la Dirección General de Ingresos Provinciales de acuerdo con el tributo reclamado.-

ARTÍCULO 116º.- Facultase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias para la aplicación de las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas en el Artículo 162º bis del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

ARTÍCULO 117º.- Las entidades financieras y la intermediación financiera para su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, además de cumplir con los requisitos generales establecidos por la Dirección General de Ingresos Provinciales, deberán contar con la autorización oficial otorgada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para funcionar como tales.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY Nº 6.402 Y MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 118º.- Sustitúyase el inciso a) del Artículo 25º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**a).**- A presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código o Leyes Fiscales Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera. Asimismo, presentar en tiempo y forma la declaración jurada informativa de los regímenes de información propia del contribuyente o responsable o de información de terceros, incluidos los relacionados con operaciones realizadas con monedas digitales.”

ARTÍCULO 119º.- Sustitúyase el Artículo 27º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**Artículo 27º.-** La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes (incluidos los relacionados con monedas digitales) que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, comerciales o de servicios, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos imponible según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales, salvo el caso en que las normas del Derecho Público o Privado, Nacional o Provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.- ”

ARTÍCULO 120º.- Sustitúyase el Artículo 39º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**Artículo 39º.-** La falta de pago, total o parcial por parte de los contribuyentes y/o responsables en los términos establecidos en este Código, de los impuestos, tasas, contribuciones, cánones u otros tributos, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, un recargo diario que fijará el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y el del efectivo pago. En los casos de Agentes de Retención, Percepción o de Recaudación, a los recargos establecidos para los contribuyentes se les adicionará un porcentaje diario que determinará el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. Para los recargos legislados en este artículo no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90º, computándose los términos en días corridos”.

ARTÍCULO 121º.- Sustitúyase el Artículo 73º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**Artículo 73º.-** Contra las Resoluciones de la Dirección que aprueben determinaciones que den origen a obligaciones de pago y contra las Resoluciones que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer

Recursos de Reconsideración personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el caso de las Resoluciones que impongan multa y clausura estipulados en el Artículo 48° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) el contribuyente y/o los responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días de su notificación.

Con el Recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o Resolución impugnada, siendo admisible todos los medios de prueba, tales como informes, certificaciones y/o pericias producidas por profesionales con títulos habilitantes dentro de los plazos que fije la Dirección. No se admitirán posteriormente otros ofrecimientos, excepto los de hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse en dichos actos.-

ARTÍCULO 122°.- Sustitúyase el Artículo 75° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“Artículo 75°.- Las Resoluciones de la Dirección, recaídas sobre recursos de reconsideración, quedarán firmes a los QUINCE (15) DIAS de notificadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74°, salvo que dentro de ese término, el recurrente interponga recurso de apelación, o apelación y nulidad ante la Función Ejecutiva.

En las resoluciones recaídas sobre procedimientos de multa y clausura establecidas en el Artículo 48° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el término para interponer el recurso será de cinco (5) días.

En los casos de Resoluciones surgidas de Procesos de Determinación de Oficio, se estará a lo dispuesto en el 2° y 3° párrafo del Artículo 37°.-

ARTÍCULO 123°.- Sustitúyase el Artículo 160° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“Artículo 160°.- A los efectos de este impuesto en el caso de la infracción prevista en el Artículo 39° de este Código, regirán los recargos diarios diferenciales que establecerá el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y del efectivo pago según sea:

- a) Para la presentación espontánea del infractor.
- b) Para la determinación de la Dirección.

Los recargos mencionados en este Artículo serán aplicados de oficio y sin necesidad de interpelación alguna y no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90°, computándose los términos en los días corridos.

ARTÍCULO 124°.- Derogase el inciso f) del Artículo 162° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

ARTÍCULO 125°.- Incorpórese como inciso g) del Artículo 162° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) el siguiente texto:

“g) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales”.

ARTÍCULO 126º.- Incorpórese como Artículo 162º bis, a continuación del Artículo 162º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) el siguiente texto:

“ARTÍCULO 162º bis.- En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de La Rioja cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de La Rioja, cuando, por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.), que se transmitan desde internet, u otra red a través de la cual se presten servicios equivalentes, a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios de toda índole, a través de plataformas digitales, y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, cuando se verifiquen las condiciones detalladas en el párrafo precedente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

Quedaran sujetos a retención - con carácter de pago único y definitivo - todos los importes abonados - de cualquier naturaleza - cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos precedentes”.

ARTÍCULO 127º.- Sustitúyase el Artículo 164º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 164º.-** Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas, domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior”.

ARTÍCULO 128º.- Sustitúyase el Artículo 166º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**Artículo 166º.-** Cuando lo establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que intervenga en operaciones, o actos – incluidos los cancelados con monedas digitales -, con sujetos domiciliados, radicados

o constituidos en el país o en el exterior, de los que deriven, o puedan derivar, ingresos alcanzados por el impuesto.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a determinadas categorías de contribuyentes, cuando la totalidad del impuesto esté sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente.

Establécese en la forma, modo y condiciones que disponga la Función Ejecutiva, un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras – regidas por la Ley N° 21.526 – a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo.

No podrá aplicarse el régimen dispuesto en el párrafo anterior a las siguientes cuentas a la vista:

1. Las denominadas cuentas sueldos y otras cajas de ahorro que se utilicen para la acreditación de haberes;
2. Las cuentas de uso judicial, excepto las que se utilicen para la acreditación de honorarios profesionales;
3. Las cuentas abiertas a nombre de entidades que se encuentren exentas del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos”.-

ARTÍCULO 129°.- Sustitúyase el Artículo 167° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“Artículo 167°.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, monedas digitales, etc.).

Para el supuesto contemplado en el artículo 162° bis de este Código, de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna”.

ARTÍCULO 130°.- Sustitúyase el Artículo 169° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“Artículo 169°.- Cuando el precio se pacte en especie, - incluidas monedas digitales - el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc.; oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En los casos que la actividad desarrollada sea retribuida con monedas digitales, el importe no podrá ser inferior al valor de mercado - emergente de la oferta y demanda - en cada sitio de moneda digital al momento en que se devenga o perciba, según corresponda, la operación.”

ARTÍCULO 131º.- Incorpórese como inciso f) del Artículo 171º del Código Tributario Provincial (Ley N° 6.402 y modificatorias) el siguiente texto:

“f).- Operaciones de compra y venta de monedas digitales realizadas por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones”.

ARTÍCULO 132º.- Derogase el inciso ñ) del Artículo 182º del Código Tributario Provincial (Ley N° 6.402 y modificatorias).

ARTÍCULO 133º.- Sustitúyase el Artículo 188º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 188º.-** En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente.

Los sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, no están obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para elaborar el Texto Ordenado del Código Tributario, para ser remitido a la Cámara de Diputados para su sanción.-

ARTÍCULO 135º.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2022, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.-

ARTÍCULO 136º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136º Período Legislativo, a los días del mes de del año dos mil veintiuno. Proyecto presentado por **LA FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 10.469.-

FIRMADO:

MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO